



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Lucía Patricia Domínguez Valencia
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00135 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 335

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, la parte demandante incurrió en varios yerros técnicos al momento de la elaboración de los hechos; en efecto se observa que los numerales **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, NUEVE Y ONCE** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita; Además, en los numerales **NUEVE y ONCE** contienen en su redacción valoraciones subjetivas las cuales no tienen cabida dentro del acápite de los Hechos. Incluso en los numerales **NUEVE, DIEZ y ONCE** también se consignaron razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “*Lo que se pretenda*”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba una “petición” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo

procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; en este caso **i)** en el numeral SEGUNDO se plasmaron dos (2) pretensiones que deben estar separadas, **ii)** Debe precisarse la fecha de causación de los intereses del art.141 de la ley 100 de 1993.

A su turno el artículo 25 A *ibid.*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En este caso, se incluyeron como pretensiones simultaneas el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas impagas, y la indexación de las condenas; aspectos que no pueden coexistir como pretensiones simultaneas.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular el demandante no hizo una relación individualizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, ya que en un mismo numeral relaciona más de un documento, asimismo allegó el Registro Civil de Nacimiento de Cesar Augusto Tobar Domínguez el cual no mencionó en el presente acápite; el Certificado de Existencia y Representación de la demandada no es una prueba sino un anexo, de la misma

manera ocurre con el numeral catorce lo cual tampoco debe tenerse como prueba sino como anexo, por lo tanto deben relacionarse en su acápite correspondiente.

5. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que “la estimo en \$95´000.000”, sin especificar con exactitud a cuantos salarios mínimos corresponde y la manera en que arriba a esta conclusión.

6.- El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*. En el particular, si bien fue aportada la prueba referida, se relacionó dentro del acápite de pruebas documentales y lo cierto es que hace parte de los anexos.

7.- El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que

informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante le pertenecen al demandado, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **LEONARDO FABIO RIZZO SILVA** portador de la Tarjeta Profesional **104.252** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de abril de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA